

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 073 DE 2007**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN  
DISCIPLINARIA EN CONTRA DE UN MIEMBRO COMISIONISTA DE LA  
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 964 de 2005, el Decreto 1511 de 2006, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de las operaciones Números DT-5047296 y DT-5050092, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., vigente para la época de realización de las operaciones.

En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 054 de 2006 el Comité de Vigilancia abrió investigación contra la firma comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, la cual presentó los correspondientes descargos fuera del término previsto en el Reglamento.

Por lo anterior, este órgano disciplinario procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

## II. HECHOS

- 2.1.- Entre las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, en su condición de comisionista vendedor, y, **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, en su condición de comisionista comprador, se realizaron, en las ruedas Nos. 113 del 15 de junio de 2006 y 115 del 20 de junio de 2006, las operaciones de físico disponible de azúcar blanca números DT-5047296 y DT-5050092, respectivamente, las cuales, mediante comunicaciones PSD-170 y PSD-171 del 30 de junio de 2006 suscritas por la representante legal suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria fueron certificadas incumplidas en cuanto a la entrega del producto, la que debía hacerse para ambas operaciones el 22 de junio de 2006.
- 2.2.- Mediante Resolución No. 054 de 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- 2.3.- Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa, tal como se estableció en la Resolución No. 054 de 2006, la conducta de la sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** como vendedor podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 20, numerales 1, 4 y 5, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría dar lugar a la imposición de las sanciones allí contempladas.
- 2.4.- La Resolución No. 054 de 2006 fue notificada personalmente al doctor Ramiro José Villaquirán Villalba, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, el 17 de agosto de 2006.
- 2.5.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, a través

de su representante legal, doctor Ramiro José Villaquirán Villalba, presentó los descargos solicitados, mediante comunicación radicada ante la Secretaría de este Comité 12 de septiembre de 2006, esto es, extemporáneamente.

- 2.6.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada, quien no asistió a la audiencia y radicó un nuevo escrito en el que se ratificaba de los descargos rendidos mediante comunicación presentada el 12 de septiembre de 2006.

### III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Las explicaciones las rindió el Representante Legal de **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, mediante escrito radicado en la Secretaría del Comité de Vigilancia el 12 de septiembre de 2006, esto es, más de diez días hábiles subsiguientes a la notificación de la Resolución de Apertura de Investigación, escrito en el cual manifestó:

"(...)

*3. Al hecho tercero, cuarto y quinto (sic) no son hechos, son actuaciones administrativas, sin embargo le informo que le suministre (sic) la información en forma oportuna, no obstante mi cliente no pudo conseguir que para esa fecha las Cías Transportadoras llevaran el azúcar a su destino, en busca de varias alternativas para mi cliente y queriendo solucionar esta inconveniente, solicité a la firma comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia una modificación para la fecha de entrega de producto, negándoseme a misma. Como vera (sic) mis deberes no los he descuidado, pues estuve atento a cualquier inconveniente, actué con la prudencia y diligencia y diligencia para que esta irregularidad no pasara a mayores. Solicito sea escuchada y tenida en cuenta la grabación de las ruedas No. 113 y 115 del 2006 en donde la única firma comisionista que contesto (sic) la demanda para esas ciudades fue Otoyá Gómez Villaquirán & Cía S.A. y que en ningún momento se dejó de cumplir estrictamente al obligación que contraje con la Bolsa al utilizar los mecanismos de negociación.*

4. Nuestra firma comisionista solicitó el cumplimiento del pago de las operaciones DT – 5.047.296 y DT – 5.050.092 y hasta la fecha la Bolsa no se ha pronunciado ni declarado los incumplimientos; el 22 de junio del 2006 se entregaron 20.000 kilos de azúcar blanca en Florencia, y el pago no lo efectuaron en la fecha estipulada, es decir, el 02 de agosto de los corrientes. Solicito muy comedidamente la reconversión del incumplimiento que se hizo a la firma Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. y teniendo en cuenta que se trata de las operaciones que se encuentran incursas en la resolución 054 del 2006 solicito la acumulación de investigación en este mismo proceso.

### **PRUEBAS**

Comunicación enviada al Depto, de Operaciones solicitando el incumplimiento de las operaciones DT – 5.047.296 y DT – 5.050.092.

Documentos No. 00043423 y 00043411 del ingenio La Cabaña con fecha de recibo 22 de junio del 2006, cada una por 10.000 kilos de azúcar blanca

Cintas magnetofónicas de las ruedas No. 113 y 115 del 2006.

### **EXCEPCIONES**

Me permito proponer las siguientes:

1. La innominada o genérica.
2. Hecho ajeno, pese a haber actuado con prudencia, diligencia y haber vigilado bien el cumplimiento de las operaciones mencionadas y estar actuando razonablemente, no pude impedir el daño.

### **PRETENSIONES**

Que se exonere de toda Culpa y responsabilidad civil, y disciplinaria a la firma comisionista OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN & CÍA S.A.”

Así mismo, al ser citada la firma comisionista a través de su representante legal, para audiencia en la cual habría de ser escuchada sobre los descargos, manifestó que no podía asistir por atender compromisos laborales, pero que se ratificaba de lo dicho, añadiendo:

*Es menester inexcusable del Comité de Vigilancia para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre todas las circunstancias de los hechos aplicables al caso.*

*De acuerdo a mis descargos presentados, refiriéndome a los hechos tercero, cuarto y quinto, tengo que manifestar que mi interés apreciable era cumplir con dichas negociaciones, máxime cuando la única firma que contesté la demanda fue la nuestra, se tiene que tener en cuenta la solicitud de la modificación para la entrega del producto que fue rechazada, sin embargo ello no fue obstáculo para cumplir parcialmente la operación DT- 5.047.296, a la que faltaron por entregar 17.125 kilos podemos decir que en este caso se observa la renuncia del acreedor en recibir el saldo pues si se observa la última (sic) entrega fue el 04 de julio del 2006, ahora bien que nuestro propósito serio fue el de entregar el producto, que se mantuvo siempre. No entiendo por qué la exigencia de intereses por esa mora que él mismo consintió, pues de no ser así, hubiera rechazado el producto desde el instante en que se realizó (sic) la entrega,*

*Como lo expresé en mis descargos, se entregaron 20.000 kilos del producto en la fecha estipulada, sin embargo no fueron cancelados en la fecha indicada del 02 de agosto de los corrientes se solicito (sic) el cumplimiento del pago y hasta la fecha la Bolsa no se ha pronunciado, nuevamente solicito la acumulación de investigación en este mismo proceso.*

*En este orden ideas, se debe apreciar el alcance de la excepción de la responsabilidad por el hecho ajeno, a pesar de haber actuado con diligencia, haber vigilado que se llevara a cabo el cumplimiento de cara una de las negociaciones no pude impedir el daño.*

*Por lo anterior me permito ratificar, en todos y cada unos de los apartes de la comunicación con la presente mis descargos”.*

No obstante que las explicaciones se presentaron fuera del término previsto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción se tendrán en cuenta para tomar la decisión que en derecho corresponda.

#### IV.- CONSIDERACIONES

##### A. Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

##### B. Análisis de la situación presentada

- **Los hechos**

Conforme a las negociaciones de físico disponible DT-5047296 y DT-5050092, la sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, actuando como comisionista vendedor, se obligó a entregar 50.000 kilos de azúcar blanca por cada operación, el 22 de junio de 2006, en las Bodegas de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en Villavicencio y Florencia, respectivamente.

Pues bien, conforme lo pudo establecer este Comité con base en las pruebas documentales allegadas legal y oportunamente a la actuación, y que fueron relacionadas en la Resolución de Apertura de Investigación, **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** no cumplió la mencionada obligación dentro del término convenido, lo cual significa que incumplieron las operaciones por parte del comisionista vendedor, alegando en su defensa:

(i) Que una vez efectuada la negociación suministró la información a su cliente, quien no pudo conseguir que para esa fecha las compañía transportadoras llevaran el producto a su lugar de destino, por lo cual solicitó a la firma comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. una variación en cuanto a la fecha de entrega del producto.

Con este argumento **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY**

**GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** confirma que las operaciones, en cuanto hace a la entrega del producto negociado, se cumplieron por fuera del término establecido por las partes para ello. Expresado en otro giro, confiesa el incumplimiento de las obligaciones contraídas en desarrollo de las operaciones DT-5047296 y DT-5050092.

No sobra precisar, de un lado, que no era obligatorio para el comprador atender positivamente la solicitud de prórroga del plazo para entrega, como lo pretende **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** al señalar que Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. no quiso acceder a la misma, pues al tenor de lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes, de manera que deben cumplirse atendiendo los términos de cada negociación, en este caso la entrega del producto en la fecha pactada.

Y del otro, tal solicitud no exime de responsabilidad a la firma comisionista vendedora, quien de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1603 y 1608, numerales 1º y 2º, del Código Civil está obligada a cumplir las obligaciones emanadas del contrato de comisión dentro del término estipulado, sin que pueda alegar como excepción la inexistencia del producto, documento o servicio negociado (artículo 20, numeral 5º del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Abierto de la BNA).

Menos aún puede sostenerse con fundamento que por el hecho de haber aceptado el acreedor el cumplimiento parcial de la obligación, en este caso, por haber recibido 20.000 kilos de azúcar el mandante de la sociedad Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., entonces no existe incumplimiento por parte de la aquí disciplinada en su calidad de vendedora, pues si bien al tenor de lo previsto en el artículo 1625 las obligaciones se extinguen por convención de las partes interesadas que siendo capaces de disponer libremente de lo suyo consientan en hacerlo, no es menos cierto que situación fáctica no se presentó en este caso, ya que la firma compradora en ningún momento expresó su voluntad de rescindir el contrato, y no puede entenderse que por haber recibido parte del producto tácitamente aceptó la resiliación. Así mismo, las obligaciones se extinguen por la solución o pago efectivo, y es un hecho cierto que en este asunto en la fecha señalada no hubo entrega de la totalidad del producto, si se tiene en cuenta que la cantidad que debía entregarse el 22 de junio de 2006 en las ciudades de Villavicencio y Florencia por parte de la aquí inculpada era de 50.000 kilos en cada una, como consta en las papeletas de negociación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, es indudable que incumplió la obligación.

De otra parte, los simples “inconvenientes” que haya podido tener el mandante vendedor para conseguir las compañías transportadoras que llevarían el

producto hasta su destino no pueden ser considerados como hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor y por ende eximentes de responsabilidad, si se tiene en cuenta que no cualquier situación que dificulte el cumplimiento de una obligación puede ser tendida como un acontecimiento irresistible e imprevisible. Por el contrario, dada la actividad comercial de los intervinientes en el mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria, se presume que tienen conocimiento y manejo de las distintas situaciones que se pueden presentar tanto a la hora de la consecución de las compañías transportadoras como al momento de enviar la carga a las diferentes ciudades del país, por lo que puede sostenerse sin hesitación alguna que se trata de problemas perfectamente previsibles resistibles, que se pueden solucionar con un poco de diligencia y cuidado.

No sobra señalar que **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** no menciona los problemas o inconvenientes que tuvo su comitente para enviar el producto a las ciudades de destino, y menos aún aporta pruebas o solicita la práctica de ellas para demostrar la causa eximente de responsabilidad que sugiere, olvidando que por mandato del artículo 1604 la prueba del caso fortuito debe ser probado por quien lo alega.

Tampoco puede ser de recibo el argumento según el cual el incumplimiento se produjo por causas atribuibles a un *tercero*, pues amén de que la firma comisionista investigada no expresa a qué tercero se refiere exactamente, de la sustentación de las explicaciones puede colegirse que se hace alusión: (1) O a su comitente, evento en el cual se reitera que en ningún caso el comisionista puede escudarse en el comportamiento de su mandante para incumplir las obligaciones emanadas del negocio jurídico celebrado, habida consideración que no puede alegar ni insuficiencia de fondos ni inexistencia del producto o de los títulos negociados. Ello no sólo por la naturaleza jurídica del contrato de comisión, en el cual el comisionista realiza las operaciones en nombre propio y por cuenta ajena, sino porque además se parte del presupuesto de que conoce a su cliente y por ende debe tener conocimiento de la capacidad jurídico-fáctica del mismo para contraer obligaciones. (2) A las compañías transportadoras, caso en el cual tampoco puede ser de recibo su planteamiento, si se tiene en cuenta que en razón de su actividad el comisionista tener conocimiento de las facilidades o dificultades que puedan presentarse en la consecución de los vehículos que llevarán la carga a su destino final, así como de aquellas que ordinariamente se presentan en el transporte de las mercancías,

(ii) Que **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** no descuidó sus deberes, pues estuvo atenta, prudente y diligente para que esta irregularidad no pasara a mayores.

Sobre el particular es pertinente recordar que conforme a las obligaciones que por disposición legal y reglamentaria asumen las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, son ellas las llamadas a cumplir, en los términos y condiciones pactados, las operaciones que celebran por cuenta de sus clientes, ya sea en condición de comisionista vendedor o de comisionista comprador.

Lo anterior porque, como claramente lo establece el artículo 1287 del Código de Comercio, la comisión es un mandato sin representación que explica por qué las sociedades comisionistas actúan en nombre propio pero por cuenta ajena.

En consecuencia, a la luz de las normas que regulan la actividad de las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria, no resulta de recibo el argumento que sobre el particular esgrime la investigada, pues no bastaba con que ésta indicara a su comitente la fecha en que habría de cumplirse la entrega del producto negociado, sino que era necesario además que tomara todas las medidas para ello, según de había acordado en cada una de las operaciones.

No sobra señalar que en el asunto examinado no se han puesto en evidencia por la investigada las diligencias por ella realizadas para dar cumplimiento a sus obligaciones de entregar en las ciudades de Villavicencio y Florencia el producto negociado en la cantidad y fecha acordadas, siendo claro que al tenor de lo previsto en el artículo 1604 del Código Civil, "*La prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que a debido emplearlo*".

(iii). Que **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** fue la única firma comisionista que contestó la demanda para esas ciudades, lo que corresponde a la realidad, como se constató con las grabaciones de las ruedas 113 y 115 de 2006.

El hecho esgrimido no puede ser tenido como causal eximente de responsabilidad, pues además de no estar previsto como tal en el ordenamiento jurídico, para este Comité es claro que si la firma disciplinada contestó la demanda y por ende se obligó a entregar el azúcar blanco en las ciudades de Villavicencio y Florencia en las fechas pactadas, era porque estaba en capacidad de cumplir dicha prestación, pues no existe norma

alguna que obligue a un comisionista a contestar las demandas que se hagan en el recinto bursátil. Por el contrario, el mercado abierto de la BNA se rige por el principio de la autonomía de la voluntad contractual, según el cual las partes libremente pueden celebrar negocios jurídicos, cosa distinta es que una vez cerrada una operación están obligadas a cumplir las prestaciones emanadas de cada contrato, en la forma y términos pactados.

De lo anterior se infiere que si **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** contestó la demanda en desarrollo del principio de la autonomía de su voluntad era porque estaba en capacidad de cumplir la obligación de hacer la entrega del producto en las fechas estipuladas en cada operación, sin que ahora pueda venir a alegar su propia culpa en su favor.

Por lo anterior no es de recibo la conclusión a la que ha llegado **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, cuando sostiene que cumplió con la obligación que contrajo con la Bolsa al utilizar los mecanismos de negociación, cuando está demostrado no sólo con la confesión sino con prueba documental allegada legal y oportunamente al proceso disciplinario, que no hizo la entrega del producto negociado en la fecha estipulada en el contrato, por lo cual hubo de solicitar una prórroga que no fue atendida favorablemente por el comisionista vendedor, quien estaba en todo su derecho de abstenerse de hacerlo.

A ello debe sumarse que por disposición legal, todas las obligaciones que se contraigan por los comisionistas de la BNA cuando que a los mecanismos de negociación de la misma deben cumplirse dentro del plazo estipulado, pues se itera, en ningún caso pueden excepcionar falta de provisión de fondos ni inexistencia del producto y menos aún “dificultades” en la consecución de las empresas transportadoras.

- **Las normas violadas**

- (i) **Numeral 1º. del Artículo 20**

Claramente establece este numeral que las sociedades comisionistas están obligadas a:

***“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación”.***

En opinión de la investigada, no se desconoció esta obligación en cuanto ella finalmente hizo entrega del producto. Sin embargo, olvida **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** que, como se demostró en la presente actuación y no se discute, dicha entrega no se hizo en la fecha convenida (22 de junio de 2006), lo que de suyo coloca a la disciplinada en situación de incumplimiento.

En consecuencia, es claro que el argumento de **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** no desvirtúa el cargo formulado y, en consecuencia, se confirma lo que sobre el particular se expuso en la Resolución 054 de 2006.

En tal sentido, se concluye que para el caso de las operaciones de físico disponible de azúcar blanca Nos. DT-5289021 y DT-5289022, se tiene que la sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** no entregó el producto negociado en la fecha pactada con la sociedad comisionista BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.

**(ii) Numeral 4º. del artículo 20**

Dispone el numeral citado al epígrafe que las firmas comisionistas deben:

*“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad”.*

El comité encuentra vulnerado este precepto toda vez que la firma disciplinada no obró con la diligencia, precisión y responsabilidad al cumplir las operaciones DT-5047296 y DT-5050092, en la medida en que no hizo entrega del producto negociado en el plazo acordado con la sociedad comisionista compradora, sin que, se itera, se hayan demostrado las diligencias efectuadas con el propósito de dar cumplimiento a la obligación, máxime cuando al decir de la firma, apenas sí cumplió con informar al cliente la fecha en que habría de hacerse la entrega de los productos, lo cual es absolutamente insuficiente.

**(iii) Numeral 5º. del artículo 20**

Como quiera que en caso está demostrado que se configuró el incumplimiento de las operaciones, es claro que **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** no atendió la obligación consistente en:

*“Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”.*

No cabe duda que **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**, en los términos convenidos al celebrar las operaciones en comento, asumió la obligación de cumplir en condición de comisionista vendedor el 22 de junio de 2006, cosa que no hizo en dicho plazo.

En este sentido, procede sancionar a **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.**

#### **La petición de acumulación**

Manifiesta en su escrito de descargos la disciplinada que puso en conocimiento de la Bolsa el incumplimiento de las operaciones por parte de la sociedad comisionista Bursátiles Agrarios de Colombia S.A., quien pese a haber recibido 20.000 kilos de azúcar blanco no procedió al pago dentro de la fecha convenida y por tanto considera que las dos investigaciones debían tramitarse por la misma cuerda procesal.

Al respecto es de precisar, de una parte, que en el presente asunto se ha demostrado que **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** incumplió su obligación de entregar el producto negociado en la fecha acordada con la comisionista compradora, hecho que de suyo conlleva para este Comité el deber de adelantar la correspondiente investigación, independientemente de los presuntos incumplimientos de que pudieron presentarse por parte de los demás intervinientes en las operaciones.

Aunado a lo expuesto, en el asunto examinado no se ve la posibilidad de que se produzcan decisiones contradictorias, pues es claro que los contratos celebrados en el ámbito del mercado abierto de la BNA generan prestaciones para cada una de las partes, las cuales deben ser cumplidas a cabalidad, de modo que si se advierte que una de ellas o ambas ha incumplido injustificadamente sus obligaciones, debe ser sancionada previa investigación en que se demuestre su responsabilidad.

Por tanto, aún en el evento en que se demostrara que para las operaciones en comento el comisionista comprador incumplió su obligación de pagar



oportunamente el precio, ello no relevaría de responsabilidad a la firma comisionista vendedora, quien es el sujeto de investigación bajo el presente caso.

Por lo expuesto, no procede en el presente asunto la acumulación de investigaciones deprecada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

#### V.- RESUELVE

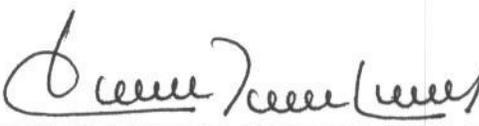
**ARTICULO PRIMERO:** Imponer a **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., HOY GESTIONES AGROINDUSTRIALES - AGROGESTIONES S.A.** una sanción de amonestación pública por el término de cinco (5) días hábiles, por la violación de lo dispuesto en el artículo 20, numerales 1, 4 y 5, del mencionado Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la investigada, sociedad comisionista **OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., y advertirle que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos del artículo 139 del mismo Reglamento.

Dada en Bogotá D.C., en fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2007

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

  
**CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA**  
Secretaria

EN FECHA Noviembre 28/07 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)

DOCTOR(A) JAMES GILSON

REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA

IDENTIFICADO(A) CON CEBULA DE CIUDADANIA No. 10891360

EXPEDIDA EN bag SOBRE EL CONTENIDO DE LA

PRESENTE RESOLUCION

EL... ADIENTE DE ENCUENTRA A  
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA UNA.

[Signature]  
NOTIFICADO(A)

[Signature]  
NOTIFICADOR(A)